

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 063/2017 P 4692  
MAT: RESUELVE CONSULTA DE  
PERTINENCIA PROYECTO “ESTANCIA  
SAN MIGUEL”

PUNTA ARENAS, 3 de marzo de 2017

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el “Reglamento”); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del MINSEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).
3. La carta de don Honorato Carvajal Guerrero, (en adelante “el proponente”), recibida el 27 de febrero de 2017.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante documento citado en el visto 3°, el Proponente solicita a la Dirección Regional del SEA pronunciarse respecto a la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto a desarrollar en la Estancia San Miguel, comuna de Primavera, para el desarrollo de la actividad de crianza de ganado ovino mediante sistema de pastoreo extensivo.
2. Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del SEIA, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **NO se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA** en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:
  - 3.1. El artículo 10 letra l) de la ley 19.300, establece entre los proyectos y actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, los siguientes:
    - l) *Agroindustrias, mataderos, planteles y establo de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales”.*
  - 3.2. Por su parte, el artículo 3, letra l.3 del Reglamento, precisa que:

“... *Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

    - l.3. *Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, **donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación**, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:*

1.3.4. *Dos mil quinientas (2.500) unidades animal de ganado ovino o caprino;*”.

3.3. De acuerdo a lo informado por el Proponente, el Proyecto no contempla la mantención en confinamiento en patios de alimentación del ganado ovino, por lo que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA del artículo 10 de la Ley 19.300 y del artículo 3° letra l) 1.3) del Reglamento.

3.4. En consecuencia, el Proyecto no cumple las condiciones para su ingreso obligatorio al SEIA, de conformidad a la normativa citada precedentemente.

4. Que, en mérito a los antecedentes expuestos, **el proyecto consultado NO requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su evaluación ambiental en forma previa a su ejecución**, de acuerdo a lo razonado en el considerando anterior.

5. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

1. Que el Proyecto **NO está sujeto a la obligación de someterse al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente, y a lo expuesto en lo considerativo de la presente resolución.
2. Que el presente pronunciamiento no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente pronunciamiento ha sido elaborado en base a los antecedentes proporcionados por el Proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, por lo que cualquier modificación de las mismas, lo dejará sin efecto y deberán ser objeto de un nuevo análisis de pertinencia de ingreso al mencionado sistema de evaluación.
4. En contra de este acto administrativo podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880. Lo anterior sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos, y de las demás formas de revisión que procedan conforme a derecho.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



*Karina Bastidas Forlaschi*  
**KARINA BASTIDAS FORLASCHI**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Magallanes y Antártica Chilena**

*[Handwritten signature]*  
SRF/CCV/jrf

**Distribución**

- HONORATO CARVAJAL G., Boliviana 739, Punta Arenas, 92210780  
C.C.:
- SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
- Jurídica Regional
- Archivo SEA